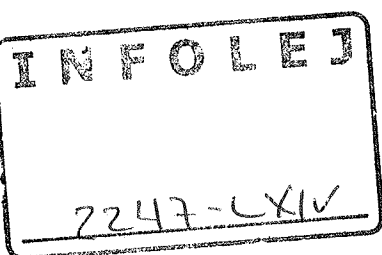




GOBIERNO
DE JALISCO

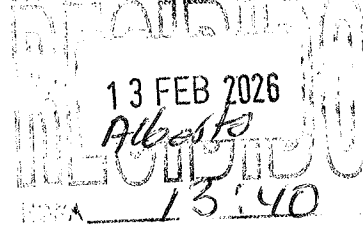
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



4737

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



13 FEB 2026
Turnese a la Comisión (62) de
Seguridad y Justicia

10.13

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, diputado a la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.
- II. Mucho se habla de la administración de la justicia y de la justicia propiamente, como un valor fundamental tutelado por el Estado y como un pilar para la sana convivencia social.

Se ha trabajado para crear y sostener un andamiaje jurídico e institucional para que, ante todo ataque a los derechos de las personas, se cuente con Tribunales que puedan restituir al ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.

Es de señalar que en los ordenamientos que regulan los procesos judiciales, siempre se establecen disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias, así como medidas de apremio y sanciones para los casos en que no se ejecutan debidamente.

Un ejemplo de este tipo de disposiciones que garantizan el debido cumplimiento de las sentencias lo encontramos en la Ley de Amparo, proceso donde vemos el máximo cumplimiento a las ejecutorias dictadas, más que nada por la razón de que dicho ordenamiento contiene diversos artículos que tienden a garantizar la ejecución o a sancionar su incumplimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El caso que nos ocupa y da lugar a la presente iniciativa, lo encontramos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regula los juicios en la materia, señalando en su artículo 1 primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 1. *El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

- III. En este caso, especialmente por tratarse de actos de autoridad que fueron declarados nulos, por ser contrarios a la ley, resulta no solo importante, sino fundamental, que una vez que se otorga a los particulares una sentencia donde se declara que un acto de autoridad violó sus derechos y se ordena restituir al particular, que esa sentencia sea debidamente cumplida, pues no hacerlo así sería imponer a las personas una doble violación y la reiteración de una ilegalidad.

En este punto debemos señalar que según la asociación denominada “World Justice Project”, el Estado de Jalisco tiene años siendo evaluado como uno de los Estados de la República Mexicana, que se encuentran por debajo del promedio nacional en el Índice que mide el Estado de Derecho. Lo anterior implica que el Estado debe hacer esfuerzos por mejorar aspectos como el acceso a la justicia efectiva, cumplimiento regulatorio, límites al poder gubernamental, entre otros¹.

- IV. Recientemente se han realizado adecuaciones especialmente en relación con la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, donde se ha regulado, a través de la Ley General, que el incumplir con las resoluciones judiciales es una causa grave de responsabilidad administrativa, creando todo un sistema diseñado para evitar actos de corrupción, desde autoridades que incluso, más que especializadas, están específicamente dedicadas a la investigación y sanción de tales conductas.

La adecuación del sistema jurídico a esta nueva visión del combate a la corrupción sigue en proceso y encontramos que existen varios ordenamientos donde deben hacerse adecuaciones, por ejemplo en el artículo que se pretende reformar, es decir el 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vemos que existe un apartado de responsabilidades en el que se contempla que la omisión a

¹ World Justice Project: Consultado el 13/01/2026 en:
<https://worldjusticeproject.mx/reportes-estatales-iedmx/#?text=Los%20Reportes%20Estatales%20del%20C3%8Dndice%20de%20Estado.71%20justicia%20civil%20y%2081%20justicia%20penal>.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cumplir con una sentencia o su retraso injustificado, deberá sancionarse como abuso de poder en términos del Código Penal. Sin embargo, al remitirnos al Código Penal vemos que tal conducta no encuadra con el tipo penal descrito en el segundo ordenamiento, por lo que considerando que la materia penal es de estricta aplicación, entendemos por qué, a la fecha, no se tiene registro de ningún caso de servidores públicos sancionados, aun cuando sabemos de miles de casos de incumplimientos injustificados de sentencias firmes dictadas por Tribunales del Estado de Jalisco.

En concreto el artículo señalado contiene una sanción inaplicable por el incumplimiento de las sentencias, genera impunidad y prorroga un estado de ilegalidad y violación a los derechos de los ciudadanos, comprobando por qué el Estado de Jalisco se encuentra por debajo de la media en el índice de Estado de Derecho.

Lo anterior resulta contradictorio, si se considera que el mismo Tribunal es la autoridad competente para conocer de las responsabilidades graves de los servidores públicos y el ser omiso en dar cumplimiento a una sentencia es una falta administrativa que debe ser considerada como grave. En este sentido se propone señalar que el incumplimiento de las sentencias se debe procesar bajo la figura jurídica correcta y en el canal adecuado que pueda derivar en la corrección de la falta, es decir, como una falta administrativa grave de los servidores públicos señalada así en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa grave. Con esta propuesta se fortalece y consolida el nuevo sistema anticorrupción y se busca revertir en parte la percepción de que, en Jalisco, no hay respeto por el Estado de Derecho.

Para fortalecer lo hasta aquí señalado, se citan a continuación algunos criterios de Jurisprudencia que señalan la importancia de cumplir las ejecutorias dictadas, como un sistema integral de justicia a favor de las personas:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, **5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.** Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Para tutelar de manera integral el derecho a la justicia se considera que deben establecerse las disposiciones necesarias para garantizar tanto el cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa, como la restitución inmediata a los ciudadanos en el goce de sus derechos y en el restablecimiento del estado de derecho.

- IV. Para efectos de un mejor entendimiento de la propuesta se presenta un cuadro comparativo de la reforma que se pone a consideración:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 105. La autoridad demandada que insistiere en la repetición de un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, tratase de eludir el cumplimiento de la Sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, será sancionada por la desobediencia cometida con las penas que el Código Penal establece para el delito de abuso de autoridad.	Artículo 105. En caso de que la autoridad demandada repita un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, retrase o sea omisa en el cumplimiento de la sentencia que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, se dará cuenta al Órgano Interno de Control respectivo a efecto de que inicie el procedimiento para deslindar las responsabilidades que se generen en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. **VALORACIÓN INTERNA DE LA INICIATIVA:** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

VI. Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa de reforma constitucional o legal implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace de la preocupación de estar por debajo de la media en el índice del estado de derecho, así como por el indebido cumplimiento de sentencias.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE VALUACIÓN: de hecho, esta propuesta es para generar mecanismos de garantía en el cumplimiento de las sentencias, un punto que a la fecha refleja el grave daño que se genera a la administración de la justicia, cuando se dictan sentencias favorables a los ciudadanos, pero no se cumplen.

RELEVANCIA PÚBLICA: se considera que estamos ante una propuesta de relevancia pública, al buscar que se garanticen los derechos fundamentales de las personas en materia de administración e impartición de justicia.

FUNDAMENTACIÓN: es aplicable al presente caso, lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: son todas las personas que en un momento se ven en la necesidad de impugnar actos de autoridad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: se considera que la efectividad de la propuesta, si bien depende de una correcta implementación, justifica su aprobación, pues son mayores los costos sociales de mantener esta omisión.

VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal considerable, pues se trata de que las instituciones ya existentes ajusten sus actos y ejerzan sus facultades, por el contrario, al poder cumplir con las sentencias en tiempo y poder archivar los asuntos como definitivamente concluidos, se logran ahorros humanos y materiales.

TIPO DE INICIATIVA: se considera que la presente iniciativa debe ser considerada como de respuesta a una necesidad social.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: como fue señalado en los criterios de jurisprudencia que se citan en el cuerpo de la iniciativa, es aplicable la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos en materia de acceso a una tutela judicial efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 105. En caso de que la autoridad demandada **repita** un acto declarado nulo por el tribunal o, agotados los medios de apremio, retrase o **sea omisa en el cumplimiento de la sentencia** que hubiere alcanzado fuerza de cosa juzgada, **se dará cuenta al Órgano Interno de Control respectivo a efecto de que inicie el procedimiento para deslindar las responsabilidades que se generen en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Febrero de 2026.
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Dip. Isaías Cortés Berumen

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.